



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2017-PA/TC

JUNIN

RIGOBERTO RIVERA TRAVEZAÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Rivera Travezaño, contra la resolución de fojas 171, de fecha 3 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2017-PA/TC

JUNIN

RIGOBERTO RIVERA TRAVEZAÑO

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante interpone demanda de amparo con la finalidad de que la Oficina de Normalización Previsional le otorgue pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional al amparo del artículo 6 de la Ley 25009.
5. De autos se advierte que mediante sentencia emitida en el Expediente 07098-2005-PA/TC este Tribunal declaró infundada una anterior demanda de amparo interpuesta por el mismo actor contra la ONP, proceso en que, al igual que en la demanda materia de autos, el actor solicitó se declarara inaplicable la Resolución 49737-2002-ONP/DC/DI 19990, mediante la cual venía percibiendo pensión de jubilación por el monto de S/ 807.36; y que, como consecuencia de ello, se le otorgara pensión minera conforme a la Ley minera y su reglamento. Es decir, la misma pretensión sometida a conocimiento en el presente proceso de amparo; por tal motivo, este Tribunal se encuentra impedido de emitir un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2017-PA/TC

JUNIN

RIGOBERTO RIVERA TRAVEZAÑO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar lo siguiente:

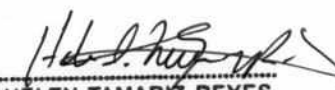
1. En la resolución emitida en el Expediente 04902-2012-PA/TC, publicada el 23 de abril de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que existía un proceso constitucional previo entre las mismas partes, en el que se discutió la misma pretensión y que concluyó con un pronunciamiento sobre el fondo, configurándose de este modo la excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.
2. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria mediante la resolución emitida en el Expediente 04902-2012-PA/TC, pues conforme se advierte de la sentencia emitida en el Expediente 07098-2005-PA/TC este Tribunal declaró infundada una anterior demanda de amparo interpuesta por el mismo actor contra la ONP, proceso en que, al igual que en la demanda materia de autos, el actor solicitó se declare inaplicable la Resolución 49737-2002-ONP/DC/DL 19990 por la que le otorgan pensión de jubilación de S/ 807.36 nuevos soles y se ordena a la demandada le otorgue pensión minera en base a la Ley minera y su reglamento, la misma pretensión sometida a conocimiento en el presente proceso de amparo.
3. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL